

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.DENANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS FREDDY DELGADO SAS DEMANDADO: RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. RAD.768924003001-2017-00360-00. AUTO No.1048 ABRIL 25 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Yumbo, 25 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que el día 16 de marzo de 2023, el liquidador de la sociedad RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. en LIQUIDACION JUDICIAL, designado por la Superintendencia de Sociedades, solicita que sean levantadas las medidas de embargo decretadas a las diferentes entidades bancarias en este asunto. Sírvese Proveer.



LUCY GARCIA SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.1048 RAD.768924003001-2017-00360-00
Yumbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso Ejecutivo de mínima cuantía de SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS FREDDY DELGADO SAS contra la sociedad RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. en LIQUIDACION JUDICIAL identificada con Nit.830.038.007, ha llegado comunicación proveniente del señor JAVIER SUAREZ TORRES, en calidad de liquidador de la entidad demandada, el cual fue asignado por la Superintendencia de Sociedades, donde solicita la cancelación de embargo de las cuentas bancarias de RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A., a fin de recuperar dichos dineros que se encuentran retenidos en las siguientes entidades SUDAMERIS, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, PICHINCHA, PROCREDIT y COLPATRIA, para que sea parte del activo de la sociedad en liquidación judicial para el pago de acreencias y cancelación de las mismas, acciones que no sean podido ejercer por parte de los bancos por encontrar embargos inscritos.

Por lo anterior, se le informa al peticionario que efectivamente el Juzgado por auto del 30 de octubre del año 2018 decreto la terminación por pago total de la obligación y en consecuencia de ello, se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto y se libró el oficio respectivo, como quiera que observa el expediente físico el oficio donde se levantaron las medidas no fue retirado por la parte interesada, por lo tanto se procede a librar nuevamente el oficio circular de levantamiento a las siguientes entidades bancarias SUDAMERIS, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, PICHINCHA, PROCREDIT y COLPATRIA.

Se le hace saber al petente que, una vez ejecutoriado el presente auto se enviara el oficio circular por parte de este despacho.

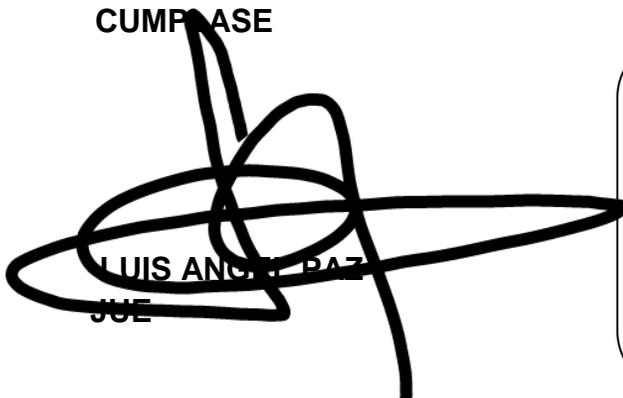
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

EXPEDIR nuevamente el oficio circular de levantamiento a las siguientes entidades bancarias SUDAMERIS, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, PICHINCHA, PROCREDIT y COLPATRIA. informando que se coloca a órdenes de la Superintendencia de Sociedades.

BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO DE BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co- notificacionesjudiciales@litigando.com
BANCO POPULAR presidencia@bancopopular.com.co
BANCO BANCOLOMBIA: notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO PICHINCHA clientes@pichincha.com.co
PROCREDIT asesoria@procredit-group.com

CUMPLASE



LUIS ANCHA PAZ
JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.067** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **26 DE ABRIL DE 2022**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" DEMANDADO: GLEIRA RENGIFO BUELVAS Y JUAN DAVID PIRA VALENCIA RAD.768924003001-2021-00127-00. AUTO No. 1051 ABRIL 25 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 25 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se surtió la notificación a los demandados por correo electrónico e igualmente le informo que venció el término para que los demandados comparecieran al proceso guardando silencio dentro del término para proponer excepciones. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.1051 RAD.768924003001-2021-00127-00
Yumbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de apoderada judicial demandó a los señores **GLEIRA RENGIFO BUELVAS Y JUAN DAVID PIRA VALENCIA**, con el fin de obtener el pago total de las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago incluyendo las agencias en derechos y costas del proceso.

Mediante proveído No.650 de fecha 25 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a los demandados **GLEIRA RENGIFO BUELVAS Y JUAN DAVID PIRA VALENCIA**, a fin de cancelar las sumas relacionadas en el referido auto, quienes se dio por notificado al correo electrónico gleirarengifo@gmail.com y piravalenciajd@hotmail.com el día 12 de octubre de 2022 de la mencionada providencia, guardando elocuente silencio dentro del término para proponer excepciones. Se anexó con el libelo de demanda la Escritura Pública No. 2321 del 25 de junio de 2015 de la Notaría Veintitrés del Circulo de Cali registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.370-714964 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por medio de la cual los señores **GLEIRA RENGIFO BUELVAS Y JUAN DAVID PIRA VALENCIA**, constituyeron gravamen hipotecario abierto sin límite de cuantía, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, para garantizar el pago de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber a la ejecutante, en razón del préstamo que éste le ha otorgado. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil, pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituye persona natural capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento; además, en él se ha consignado que es primera copia y presta mérito ejecutivo (Dcto. 960 de 1.970, Art. 80 Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970). También se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo, teniéndose que esta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor,

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" DEMANDADO: GLEIRA RENGIFO BUELVAS Y JUAN DAVID PIRA VALENCIA RAD.768924003001-2021-00127-00. AUTO No. 1051 ABRIL 25 DE 2023.

se presenta el título en el que consta la obligación, la cual por supuesto deben reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. En conclusión, el título allegado al proceso presta mérito ejecutivo, por lo que procede su reclamo contra el demandado por la vía ejecutiva. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo antes expuesto el Juzgado

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIEMRO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$2.000.000 m/cte**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado **No.067** hoy notificó a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **26 ABRIL DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 25 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado por la Alcaldía Municipal de Yumbo, donde nos devuelven nuestro despacho comisorio No.88 del 05 de abril de 2022. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.1047 RAD.768924003001-2020-00088-00
Yumbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", contra el señor MAURICIO SANCHEZ NOREÑA, la Alcaldía Municipal de Yumbo nos devuelve el Despacho Comisorio No.88 del 05 de abril de 2022, donde se ordena la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-934688 de propiedad del demandado, sin diligenciar, toda vez que ha transcurrido un término de seis meses de la recepción del presente despacho comisorio y la parte actora hasta la fecha no ha mostrado interés, a pesar de habersele enviado vía correo electrónico, el cual se AGREGA al expediente para obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE al expediente para obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, el despacho comisorio No.88 del 05 de abril de 2022 sin diligenciar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUMPLASE



LUIS ANGELO PAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado **No.067** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P).

Yumbo, **26 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yumbo Valle, 25 de abril de 2023 A Despacho de la Señor Juez, informando que la parte actora vía correo electrónico el día 10 de abril de 2023, aporta escrito donde solicita se libre el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1000086. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.1053 RAD.768924003001-2022-00643-00
Yumbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor HERNAN ANDRES NAVIA DELGADO, teniendo en cuenta que se allegó certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1000086 en el que se advierte que se inscribió el embargo respectivo, se hace necesario comisionar al señor Alcalde Municipal de Yumbo, para que se lleve a cabo la respectiva diligencia de secuestro.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

DISPONE

DECRETAR el SECUESTRO del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-1000086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la Calle 8 # 20 A 190, apartamento 1-901 Piso 9 de la Torre 1, del Conjunto Residencial Gua-tavita Etapa 1, del Municipio de Yumbo Valle (Ciudad Guabinas), del municipio de Yumbo Valle del Cauca, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública N°1650 del 14 de mayo de 2019 de la Notaría Tercera del Circulo de Cali (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca).

Para la práctica de la anterior diligencia de secuestro, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el artículo 38 del C. General del Proceso, modificado por la Ley 2030 de 2020¹, por medio de la cual además se modifican los artículos 205² y 206³ de la Ley 1801 de 2016 (Código

¹ **ARTÍCULO 1.** Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así: **PARÁGRAFO 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

² **ARTÍCULO 2.** Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:
18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

³ **ARTÍCULO 3.** Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:



JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: HERNAN ANDRES NAVIA DELGADO RAD.768924003001-2022-00643-00. AUTO No.1053 ABRIL 25 DE 2023.

Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana conocido como Código Nal. de Policía)

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y facultades de ley.

La comisión se imparte con las facultades establecidas en el Art. 48 numeral 3 del C.G.P., pudiendo además, fijarle los honorarios al secuestre.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado **No.067** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **26 DE ABRIL DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

ARTÍCULO 4. Se modifica el párrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 25 de abril de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVA MENOR. RAD. 768924003001-2023-00211-00. Auto
No. 1067 Yumbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 768 de fecha 24 de marzo de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

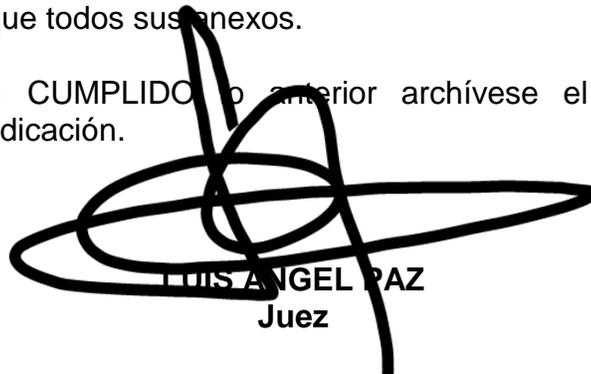
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** instaurada por el **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial en contra de **PRODUCPLASTIC S.A.S.-** y la señora **DORA GIRON BALLESTEROS.**

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>26 de ABRIL de 2023</u> Estado <u>No. 067</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p> |
|---|

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: CENTRO LLANTAS RB S.A.S. DEMANDADOS: FLETES Y TRANSPORTES S.A.S. y JAIR MUÑOZ RAMÍREZ. RAD: 769824003001-2023-00207. AUTO NO.1066 ABRIL 25 DE 2023.

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 25 de abril de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVA MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00207-00.
Auto No. 1066 Yumbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 754 de fecha 23 de marzo de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

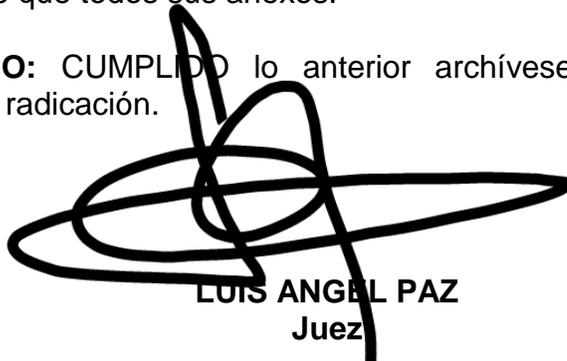
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por la **sociedad CENTRO LLANTAS RB S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra **FLETES Y TRANSPORTES S.A.S.**

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>26 de ABRIL de 2023</u> Estado <u>No. 067</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 25 de abril de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVA MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00206-00. Auto
No. 1065 Yumbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 752 de fecha 23 de marzo de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra el señor **DAVID GONZALEZ MARIN.**

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Ibez

Código 48.

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>26 de ABRIL de 2023</u> Estado No. <u>067</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p> |
|---|

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO. DEMANDADOS: ESCANDON IZQUIERDO EDUARD, RAUL MARTINEZ BERMEO y MARIA IGNACIA IZQUIERDO DE ESCANDON. RAD: 769824003001-2023-00202. AUTO NO. 1064 ABRIL 25 DE 2023.

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 25 de abril de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVA MENOR. RAD. 768924003001-2023-00202-00. Auto
No. 1064 Yumbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 739 de fecha 22 de marzo de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** a través de apoderada judicial contra **ESCANDON IZQUIERDO EDUARD, RAUL MARTINEZ BERMEO y MARIA IGNACIA IZQUIERDO DE ESCANDON.**

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

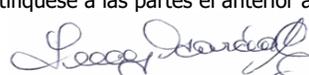
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>26 de ABRIL de 2023</u> Estado <u>No. 067</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <p>_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p> |
|---|

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE PAGO POR SUBROGACION DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: MANUEL EDUARDO SINZA LUNA y KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ. DEMANDADO: JONNY DUCKEYRO FERNÁNDEZ PARRA. RAD: 769824003001-2023-00186. AUTO NO. 1063 ABRIL 25 DE 2023.

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 25 de abril de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVA MENOR. RAD. 768924003001-2023-00186-00. Auto
No. 1063 Yumbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 727 de fecha 21 de marzo de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

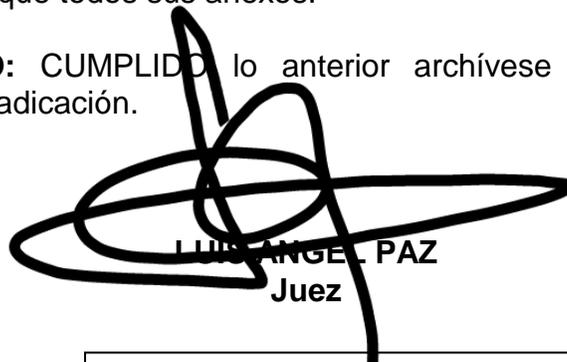
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE PAGO POR SUBROGACION DE MINIMA CUANTIA** instaurada por los señores **MANUEL EDUARDO SINZA LUNA y KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ** a través de apoderada judicial contra el señor **JONNY DUCKEYRO FERNÁNDEZ PARRA**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>26 de ABRIL de 2023</u> Estado No. 067</p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, va con el expediente respectivo informándole, que el día 17 de abril de 2022, venció el término sin que a la fecha se hayan presentado el demandado. Sírvase proveer. **Yumbo, 25 de abril de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

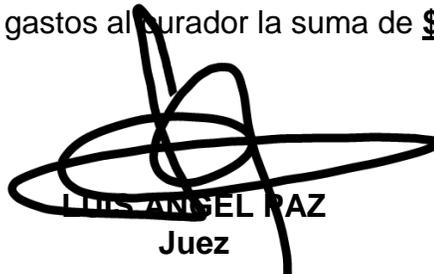
**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2022-00428-00
Yumbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto No. 1062**

Dentro de la presente demanda a **Ejecutiva de Mínima** Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGO SS"**, a través de apoderada judicial contra el señor **CRISANTO CUERO CASTRO**, como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento de que trata el Art. 108 C.G.P., sin que a la fecha se haya presentado el emplazado **CRISANTO CUERO CASTRO**, se procede a Designar como curador AD-litem del demandado, al **Doctor MARIO CAMILO RMIREZ GARCIA**, quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia, residente en la calle 4 No. 10-31 Barrio San Antonio de Cali.

Comuníquesele su designación por el medio más expedito, a fin de que asuma el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Sin lugar a honorarios de conformidad al Art. 48 Nral 7 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos al curador la suma de **\$300.000.**

CUMPULSE:



LUIS ANGELO RAZA
Juez

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE |
| Yumbo, 25 de ABRIL de 2023 |
| Estado No.067 |
| Notifique a las partes el auto anterior |
|  |
| _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria |

Código 48

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 717 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA INSTAURADO POR CENTRO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE–CENCAR. CONTRA DIANA MARCELA SAAVEDRA GARAVITO. RADICACION 76892400300-2022-00042-00.

ASI:

| | |
|---------------------------|------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$182.000 |
| TOTAL, LIQUIDACIÓN | \$182.000 |

SON: CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE.

Yumbo, 25 de abril de 2023.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvase Proveer. **Yumbo, abril 25 de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 1060 PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. RADICACION:
768924003001-2022-00042-00
Yumbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

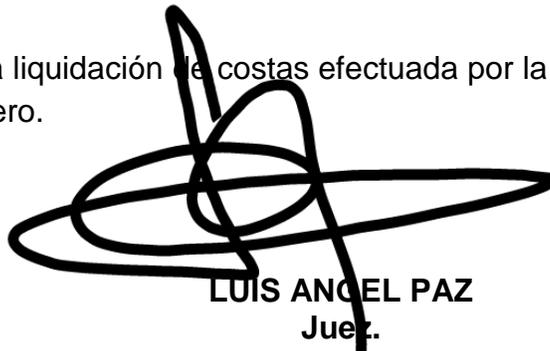
Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE,



LUIS ANCEL PAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 067 de hoy 26 de ABRIL
de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 25 de abril de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
SOLICITUD: MATRIMONIO. RAD. 768924003001-2023-00247-00. Auto No.
1059 Yumbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 899 de fecha 10 de abril de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

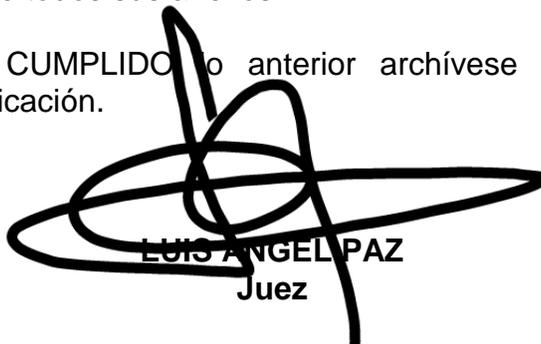
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **MATRIMONIO** instaurada por los señores **CARLOS DANIEL MORA DE LA HOZ y KEIRY SANDRIS LOZANO CONTRERA.**

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

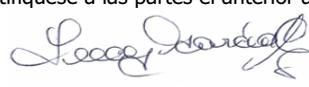
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>26 de ABRIL de 2023</u> Estado No. <u>067</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 25 de abril de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS. RAD: 768924003001-2023-00241. Auto No. 1058
Yumbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 898 de fecha 10 de abril de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada por el señor **JUAN GUILLERMO ROJAS MENDEZ**, a través de apoderada judicial contra la señora **YESSICA ALEJANDRA TUQUERRES LASSO**,

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

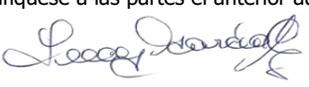
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>26 de ABRIL</u> de 2023 Estado <u>No. 067</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 25 de abril de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00237-00. Auto No. 1057
Yumbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 897 de fecha 10 de abril de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

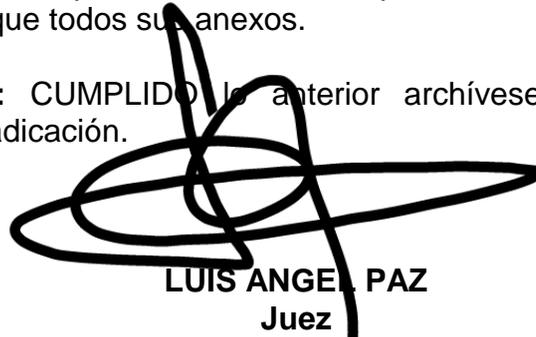
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por la **Sociedad GAMMA INGENIEROS**, a través de apoderada judicial contra la **Sociedad COMPUNET S.A.**

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

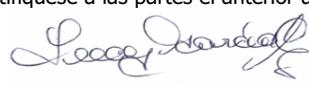
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGE PAZ
Juez

Código 48.

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>26 de ABRIL de 2023</u> Estado No. <u>067</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p> |
|---|

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 719 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA INSTAURADO POR EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN. CONTRA DAYSURY VERGARA AVILA. RADICACION 76892400300-2022-00355-00.

ASI:

| | |
|---------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$1.203.000 |
| TOTAL, LIQUIDACIÓN | \$1.203.000 |

SON: UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL PESOS MCTE.

Yumbo, 25 de abril de 2023.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvase Proveer. **Yumbo, abril 25 de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 1061 PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. RADICACION:
768924003001-2022-00355-00
Yumbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

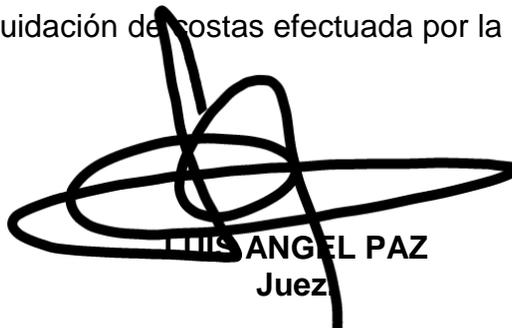
Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 067 de hoy 26 de ABRIL de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 25 de abril de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00236-00. Auto No. 1056
Yumbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 872 de fecha 31 de marzo de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

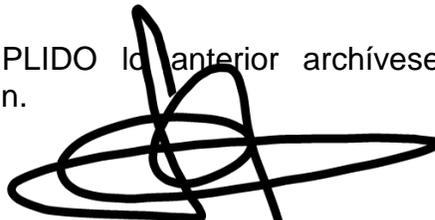
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderada judicial contra la señora **JUDITH TORRES SUAZA**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

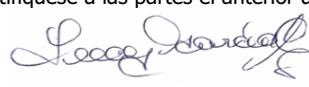
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>26 de ABRIL de 2023</u> Estado No. <u>067</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 25 de abril de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00234-00. Auto No. 1055
Yumbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 870 de fecha 31 de marzo de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

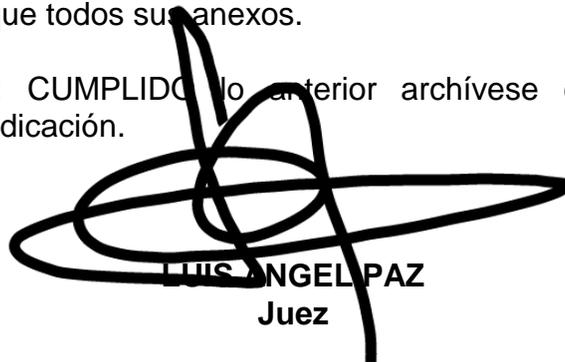
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la señora **ANGELICA MARTINEZ** a través de apoderado judicial contra la señora **GERALDINE DIAZ GUERRERO**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

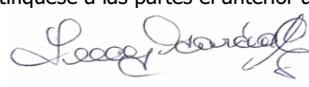
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>26 de ABRIL</u> de 2023 Estado No. <u>067</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p> |
|---|

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 852 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA INSTAURADO POR EL EI BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A CONTRA ALEXANDER BEJARANO DUQUE. RADICACION 76892400300-2022-00121-00.

ASI:

| | |
|---------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$1.187.000 |
| TOTAL, LIQUIDACIÓN | \$1.187.000 |

SON: UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE.

Yumbo, 25 de abril de 2023.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvase Proveer. **Yumbo, abril 25 de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 1052 PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. RADICACION:
768924003001-2022-00121-00
Yumbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE,



LUIS ANCEL PAZ
Jue.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 067 de hoy 26 de ABRIL de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 932 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA INSTAURADO POR EL BANCO AV VILLAS CONTRA MARISOL VELASCO GALINDEZ. RADICACION 76892400300-2022-00132-00.

ASI:

| | |
|---------------------------|------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$744.000 |
| TOTAL, LIQUIDACIÓN | \$744.000 |

SON: SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE.

Yumbo, 25 de abril de 2023.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvase Proveer. **Yumbo, abril 25 de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 1054 PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. RADICACION:
768924003001-2022-00132-00
Yumbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

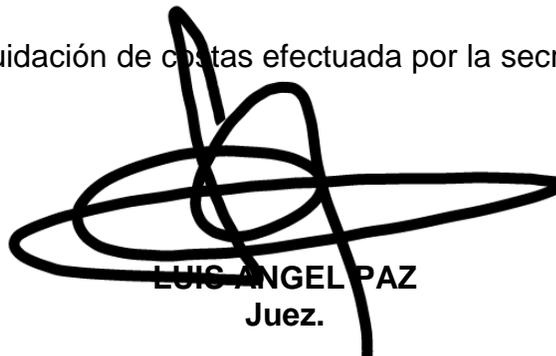
Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 067 de hoy 26 de ABRIL de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 25 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto No. 647 del 13 de marzo de 2023. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1050 – Rad. 768924003001-2017-00266-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía
Yumbo, veinticinco de abril de dos mil veintitrés**

En este proceso Ejecutivo instaurado por PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO, contra SOCIEDAD INVERSIONES RAYO MENDEZ Y CIA. LTDA., FANNY RAYO MARTINEZ Y LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO, en cuanto al recurso de apelación interpuesto vía correo electrónico, el día 14 de marzo de 2023, hora 15:56, por la demandada FANNY RAYO MARTINEZ, frente al auto No. 647 del 13/03/2023, notificado en el estado No. 145 del 14/03/2023, como quiera que, el presente asunto es de Mínima Cuantía, el cual no cuenta con el beneficio de la doble instancia, no se le dará trámite alguno.

Ahora bien, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el demandado LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO, en contra del auto No. auto No. 647 del 13/03/2023, notificado en el estado No. 145 del 14/03/2023, mediante el cual el Despacho ordenó aprobar la liquidación de crédito allegada por la parte demandante mediante el documento ejecutivo CERTIFICADO DE DEUDA, correspondiente a la casa 03MB de propiedad de la sociedad INVERSIONES RAYO MENDEZ Y CIA. LTDA, desde junio de 2016, hasta febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primer lugar, en escritos anteriores siempre hemos objetado las cifras presentadas por la Administración de la Copropiedad, porque de manera errada han desconocido descuentos a nuestro favor y la totalidad de los abonos hechos por nosotros.

Nuestras liquidaciones de crédito han sido presentadas bajo todo el rigor legal y financiero, al punto que el Despacho en su momento, mediante Auto 1482 de fecha 30 de junio de 2022, dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En efecto el Certificado de Deuda presentado por la Administración de la Copropiedad Parcelación Colinas de Arroyohondo, desconoce lo siguiente:

1.- De los abonos que hemos efectuado directamente a la Administración de la Copropiedad, se realizan descuentos ilegales que al parecer se imputan a HONORARIOS DE ABOGADO, por gestión de cobro. Dichos descuentos no están contemplados en el Auto de Mandamiento de Pago No. 1352 de fecha 31 de agosto de 2017, como obligaciones a cargo de los demandados a fin de cubrir el pago de la deuda. Por lo anterior deben tenerse en cuenta el valor total de los abonos que hemos realizado, cuyos soportes hemos presentado al Despacho, pero que la Administración de la Copropiedad de manera abusiva desconoce en su Certificado de Deuda.

En escrito presentado el pasado 15 de marzo de 2023, por parte de la demandada Fanny Rayo, se detalla cada uno de los pagos efectuados a la Administración de la Copropiedad que no coinciden con lo reportado en el Certificado de Deuda. Desconocer la totalidad de estos pagos, constituye sin duda un Enriquecimiento sin Causa a favor de la Copropiedad, que el Juzgado no puede avalar con la aprobación de la Liquidación del Crédito efectuada mediante el Auto No. 647 del 13 de marzo de

2023. Esto se agrava aún más cuando al desconocer estos pagos completos, se están cobrando intereses sobre esos dinero faltantes que de manera abusiva la copropiedad esta descontando desconociendo los lineamientos del Mandamiento de Pago.

2.- En el Certificado de Deuda, se desconoce de manera flagrante el descuento otorgado a nuestro favor por la Asamblea Ordinaria de Copropietarios de fecha 22 de febrero de 2022, donde se decidió que se aplicara un descuento del cincuenta por ciento (50%) de intereses de mora, con un plazo hasta el día 30 de junio de 2022. Dicha certificación fue aportada al proceso y consta en el documento de fecha 10 de marzo de 2022, suscrito por la Administradora de la Copropiedad Isabel Cristina Moreno, incorporado al expediente el pasado 24 de abril de 2022. Nos acogimos oportunamente a dicho descuento cuando hicimos el pago a órdenes del Juzgado el año pasado y lógicamente haciendo el descuento del cincuenta por ciento (50%) en intereses.

Por lo anterior en escrito presentado el pasado 8 de marzo hicimos estas objeciones que no fueron tenidas en cuenta al momento de aprobar la Certificación de Deuda aportada por la parte demandante. Esto nos está perjudicando económicamente ya que podríamos perder el descuento del 50% de los intereses que obtuvimos por haber pagado la totalidad de la deuda antes del 30 de junio del 2022.

La empresa demandante, al solicitar la entrega del título de consignación expedida por el Banco Agrario por la suma de \$ 37.801.744, está aceptando la liquidación presentada por nosotros que dio lugar al fallo de fecha junio 29 del 2022, el cual se ajustó en todas sus partes al orden jurídico.

Lo que no se entiende es como en anterior oportunidad el Despacho dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, independiente de que por razones de control de legalidad nulitara esa decisión, desde el punto de vista matemático financiero había encontrado suficientes razones para concluir que ya se había pagado la totalidad de la deuda, e inexplicablemente mediante este Auto cuestionado se le da entera razón a un CERTIFICACION DE DEUDA abusiva presentada por la parte demandante. Sin duda se esta generando un enriquecimiento sin causa a favor del demandante al desconocer los pagos efectiva y legalmente pagado.

Por otro lado consideramos que se está violando el derecho de defensa y el debido proceso, por cuanto no se ha tenido en cuenta nuestra liquidación del crédito oportunamente presentada y es mas simplemente la desechan o no toman en cuenta, sin desvirtuar o sustentar desde el punto de vista matemático o financiero sus soportes o cifras.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos que se revoque el Auto impugnado, y en su lugar se atienda lo solicitado, en el sentido de acoger la Liquidación del Crédito aportada por la parte demandada y dando por terminado el proceso por pago total de la obligación en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandada, interpuesto recurso de reposición, dentro del término legal, se corrió traslado del mismo conforme a lo establecido en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

Argumentos de la parte demandante:

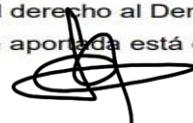
1.- Sea lo primero indicar al Despacho que la parte Demandada se ha dedicado a torpedear y dilatar este proceso, con la única finalidad de sustraerse de su obligación de pagar los dineros que fueron condenados a pagar en el Auto No. 1889 del 26 de agosto de 2019, que ordenó seguir adelante con la Ejecución y el Auto 647 de Marzo 13 de 2023, que **APROBO LA LIQUIDACION DEL CREDITO**, con la única finalidad que se le birlen los derechos a mi representada.

2.- En segundo lugar es preciso advertir que llama poderosamente la atención de la suscrita, que el memorial presentado por el Apoderado Judicial de la parte Demandada es una **mera solicitud de reajuste a la liquidación del crédito** y el Despacho sin ningún pudor, ni rubor se lo está tramitando de oficio como **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, lo cual se podría configurar como un Prevaricato por parte del Despacho, en razón a que el Recurso de Apelación debe interponerse expresamente por el recurrente, conforme a las reglas del artículo 322 del Código General del Proceso, con el atenuante que estamos frente a un proceso de Única Instancia que no admite Recurso de Apelación.

3.- En tercer lugar, es procedente recordar al Despacho que de la liquidación del crédito aportada por la parte Actora, se corrió traslado a la parte Demandada el 24 de febrero de 2023, en razón a que no fue objetada dentro del término establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 110 del mismo Código, por lo tanto, esta quedó en firme, y ahora pretenden los demandados con el escrito presentado revivir términos fenecidos, lo que no es admisible e nuestro ordenamiento jurídico.

Advertidas las anteriores irregularidades y en aras de que mi cliente no se quede desprotegido, y sin defensa técnica, informo al Despacho que en la liquidación presentada oportunamente por mi representado el 16 de febrero de 2023, de la cual se corrió traslado a la parte Demandada el 24 de febrero de 2023, y que recabo nuevamente **NO fue objetada por la parte Actora en la oportunidad procesal**, se descontaron los valores correspondientes a los honorarios profesionales de la suscrita Abogada, equivalentes al veinte por ciento (20%), conforme a lo establecido en el artículo 80. de los Estatutos del Reglamento de Propiedad Horizontal contenidos en la Escritura Pública No.2626 del 2 de agosto de 2006 otorgada por la Notaria Octava del Círculo de Cali, el cual es de obligatorio cumplimiento para los Copropietarios y residentes, que para mayor claridad me permito transcribir. **"Artículo 80 que reza MERITO EJECUTIVO EXIGIBILIDAD: Las contribuciones a cargo de los copropietarios, en virtud de decisiones validas de la Asamblea, serán exigibles por la vía ejecutivaCuando sea el caso de adelantar ejecución por atraso en el pago de las expensas comunes, extraordinarias, multas y otros cobros, el Administrador debe proceder de inmediato, otorgando poder a un Abogado para el cobro judicial, siendo de cargo del propietario renuente los gastos de cobranza y honorarios del Abogado"** (copia se encuentra en el expediente)

Por lo expuesto, es claro advertir que no le asiste ni la razón, ni el derecho al Demandado, al hacer ver extemporáneamente al Señor Juez que la liquidación aportada está errada, lo cual no es cierto, por las razones expuestas.



CONSIDERACIONES

Mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión interlocutoria y debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

Frente a los argumentos dados por el recurrente se observa que No le asiste razón, al aducir que siempre han objetado las cifras presentadas por la administración de la copropiedad y que las liquidaciones de crédito han sido presentadas bajo todo el rigor legal y financiero, porque de manera errada han desconocido descuentos a su favor y la totalidad de los abonos hechos, al punto que el Despacho en su momento, mediante Auto 1482 del 30/06/2022, dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, pasa por alto el recurrente que, mediante **auto No. 2460 del 11/10/2022**, en ejercicio del control de legalidad que le asiste a este Despacho sobre las actuaciones surtidas al interior del proceso, se resolvió dejar sin efectos no sólo las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, sino el auto No. 1195 del 31/05/2022, que aprobó la liquidación de crédito presentada por el demandado LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO, y también se dejó sin efectos el auto No. 1482 del 30/06/2022, que había decretado la terminación del proceso, requiriendo a las partes para que presentaran actualizado el CERTIFICADO DE DEUDA expedido por la administración de la PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO suscrito por el administrador(a) a la fecha, documento que nunca fue allegado por la parte demandada, pues solo se limitó a manifestar que, no fue posible recibir de parte de la administración de la copropiedad la liquidación solicitada por el Despacho, cuando pudiendo hacer uso del derecho de petición ante la demandante, no lo hizo, sólo fue traída al plenario la liquidación de crédito que sirvió de base a la providencia de (sic.) junio 29 de 2022, es decir que se optó por la liquidación que sirvió de base a la providencia de terminación del proceso, sin tener en cuenta que la misma había sido dejada sin efectos, por auto No. 2460 del pasado 11/10/2022.

No obstante, el Despacho en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, corre el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada, siendo aquella cuenta objetada por la parte actora, quien allega el documento ejecutivo CERTIFICADO DE DEUDA y, por auto No. 329 del 09/02/2023, se resolvió **"PRIMERO: ESTESE la parte demandada a lo resuelto en auto No. 2460 de fecha 11 de octubre de 2022. SEGUNDO: GLOSAR sin consideración la liquidación final que sirvió de base para la providencia de fecha junio 30 de 2022 presentada por el demandado LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO. TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN a la liquidación de crédito que fue presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia. CUARTO: REQUERIR por CUARTA VEZ a las partes, para que presenten actualizado el documento ejecutivo CERTIFICADO DE DEUDA expedido por la administradora de la PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO, desde el mes siguiente a lo ordenado en auto de mandamiento de pago, esto es desde MAYO DE 2017, hasta FEBRERO DE 2023, imputando los abonos realizados por el demandado, como quiera que en el auto referido fechado 31/08/2017, en su literal b) se ordenó el pago por la cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se llegaren a causar en lo sucesivo, a cargo de los demandados, para lo cual se les concede un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto."** Esta instancia ya efectuó pronunciamientos, frente a la liquidación de crédito allegada por el demandado LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO, en la providencia No. 2460, tantas veces aludida y así como en la providencia No. 329 del 09/02/2023 y a través del auto No. 647, aquí recurrido.

En cuanto a la manifestación de que el CERTIFICADO DE DEUDA, desconoce de manera flagrante el descuento otorgado a su favor por la Asamblea Ordinaria de Copropietarios de fecha 22/02/2022, donde se decidió que se aplicara un descuento del 50% de intereses de mora, con un plazo hasta el 30/06/2022 y, que dicha certificación fue aportada al proceso y consta en el documento suscrito por la Administradora de la Copropiedad, incorporado al expediente el 24/04/2022, donde se acogen oportunamente a dicho descuento, cuando hicieron el pago a órdenes del Juzgado el año pasado, se le ACLARA al recurrente que, en el documento CERTIFICADO DE DEUDA no se ve reflejado dicho descuento debido a que el pago no ingresó directamente a la PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO, debido a que fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales, para el presente proceso y, dicho rubro (\$37.801.744), en atención a la orden impartida en el num. cuarto del auto recurrido fue ordenada su entrega a la demandante, por lo cual se está a la espera que la misma actualice la liquidación correspondiente.

Ahora bien, si la parte demandada considera que, el CERTIFICADO DE DEUDA es abusivo y se encuentra generando un enriquecimiento sin justa causa a favor de la parte demandante, podrá iniciar las acciones civiles y penales correspondientes en su contra, por faltar a la verdad, ya que dicho documento es un título ejecutivo y se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Igualmente, se hace necesario indicarle al demandado que en este proceso no es viable decretar la terminación como se pretende en su escrito, pues al interior del mismo está ordenado no solo el pago de las cuotas de administración del certificado de deuda inicial (folios 11 al 13) sino las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se llegaren a causar en lo sucesivo, a cargo de los demandados, las cuales fueron ordenadas en el auto de mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución y en el presente caso no se vislumbra que los demandados hayan efectuado el pago total de la deuda.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto atacado.

Respecto de la petición de dar trámite al Recurso de Apelación, es preciso ilustrar a la memorialista informándole que el presente asunto es de Mínima Cuantía, el cual no cuenta con el beneficio de la doble instancia, por lo cual no es procedente dicho pedimento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 647 del 13 de marzo de 2023, notificado en el estado No. 145 del 14 de marzo de la misma anualidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **067 de hoy 26 DE
ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA